

sólo definir más comprensivamente su objeto: *la Jefatura del Estado*, por ejemplo, según la misma pista del título de Menéndez Rexach sin su refundición, que ya sirve al propósito, de un *Derecho Público español* por encima de distinciones precisamente constitucionales. Hubiera entonces por supuesto surgido la confrontación republicana de tanta conveniencia científica como inconveniencia al parecer de otro género. la definición de objeto ya llevaba su política o ya no exactamente respondía al objetivo de *estudios*, y menos *constitucionales*, de una revista y un centro. Aunque las escasas páginas del secretario de la primera, Juan José Solozábal, son las únicas que apuntan dicho otro horizonte. De cómo se gestó la empresa, decidiéndose el objeto, no se nos da noticia.

La historia ya no tenía mucha escapatoria, pero no todo tampoco es contaminación política de última hora. Arrastra y trae sus impurezas. El propio coordinador olvida la ponderación de su artículo abandonándose a los complejos menos constitucionales en sus comentarios bibliográficos anima finalmente la idea de reducción de nuestra historia constitucional a la perversión de unas sociologías capilares frente a la moderación definitiva del poder nuclear. Late su contraste apologético también de cara a la situación actual. Y hay reflejos aún más inconstitucionales; también en comentario bibliográfico García Canales se revuelve frente al planteamiento de *Fascism from above* de Shlomo Ben Ami: no quiere ni oír hablar de la posibilidad de que la dictadura de Primo de Rivera representase la reacción contra un regeneracionismo parlamentario y no contra la corrupción. No caeré por mi parte en exageraciones añadiendo que también late un *fascism from below*.

No es además significativa en el conjunto de la empresa la reacción de García Canales, como tampoco lo era la de Sánchez Agesta. Abría una el volumen y la otra lo cierra. Tienen la virtud dicha de ponerle en evidencia, mas no le hacen ciertamente justicia. Entre ambos desbordamientos, y aun con un mismo lastre de fondo, hay sus buenas páginas de historia constitucional.

B. CLAVERO

CALERO, Antonio M.^a: *La División Provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1987, 190 págs.

Se nos ofrece documentación y estudio del proceso que condujo al mapa provincial de 1833, esto es, como es bien sabido, a la división básica territorial de toda la España contemporánea. Se da así conocimiento de los expedientes formados bajo la Constitución de 1812 y en cumplimiento de su artículo undécimo: «Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional...», aunque como tal *ley constitucional* no fuera precisamente como llegase a establecerse dicha división. Frente a lo que afirmara Gonzalo Martínez Díez (AHDE, 51, 1981, p. 587) y como ya lo había comprobado Eduardo Garrigós (M. Artola, ed., *Economía del Antiguo Régimen, IV. Instituciones*, 1982, pp. 56-75), tales expedientes se conservan en el Archivo de las Cortes.

Faltaba, y sigue sin localizarse, el de la división definitiva, su relación genética con los constitucionales ya se sabe por comparación. G. Martínez Díez llegó a alegar como prueba de su utilización en 1833 su presunta desaparición «sin dejar tras de sí el menor rastro» del archivo parlamentario, menos imaginativo, Calero sigue dando por extraviados tan sólo los papeles de la última fecha (p. 42) y vuelve al más seguro para el caso procedimiento comparativo, con la base ya del estudio más cumplido (aun reservándose la cartografía, p. 44) de la documentación central localizada.

En sustancioso apéndice ahora se edita parte selecta de estos materiales, consistiendo en su exposición y glosa un estudio cuyas mismas citas sirven para complementar dicha edición. El objetivo inicial era más ambicioso: «averiguar si el hecho de la división provincial tuvo alguna incidencia en el surgimiento y evolución de los regionalismos y nacionalismos posteriores» (p. 81), ambición que remite porque la relación no sería la esperada, pero también porque el horizonte de la indagación se habría estrechado («limitándonos a su exclusiva dimensión territorial —del tema—, y dejando a un lado la mucha más importante institucional y política», p. 82).

Tampoco del todo la ambición se ha perdido: se comienza con un epígrafe intencionadamente titulado *la razón provincial* y expresamente enfrentado a «la condena más radical» que de esta división siguen efectuando «los nacionalismos llamados periféricos», y se concluye con un capítulo sobre *el provincialismo*, esto es, para la época regionalismo, con particular consideración de los casos vasco y catalán «por ser éstos los territorios españoles en que el nacionalismo ha adquirido mayor intensidad y conflictividad». El objetivo —casi el blanco— se ha mantenido.

Pero antes de la cuestión *provincialista* viene la *provincial*. los proyectos de división de 1813 y 1821 y las divisiones de 1822 y 1833. El término de partida, también a efectos comparativos, debe ser la división territorial legada por la época preconstitucional, en lo que Calero arriesga poco, se escuda en reservas bien prudentes. «No estaba claro el concepto de provincia», «unos territorios son provincias a unos efectos, pero no a otros», y así (p. 18). Son también advertencias oportunas, pero que ya debieran mover a una clarificación que no llega.

El estado de la cuestión venía en este punto marcado por el aludido estudio de Garrigós, que Calero ya prefiere no confrontar directamente. Eran unas páginas extrañas, uniendo el provecho de buenos materiales a las suposiciones más peregrinas, que ya pueden haber incrementado dicha misma sensación de opacidad y equívoco. Así, para la situación preconstitucional, elucubraba Garrigós (pp. 19-56) sobre cosas como una división territorial que se contendría en el decreto de abolición de fueros de 1707, para él perdido y desconocido, o como unos efectos para la administración territorial de «la abolición de señoríos eclesiásticos en 1805». Perteneciendo a la misma escuela, o procediendo al menos el trabajo del mismo Departamento universitario, la confrontación y revisión más se debía.

Los mismos disparates de Garrigós ofrecían sus pistas que ahora quedan en vía muerta. El punto obligado de referencia para la situación preconstitucional que es la Nueva Planta, aquí ni se menciona (p. 24). El elemento de interés para

una división constitucional que es la efectiva abolición de jurisdicciones señoriales de 1811, aquí ni se plantea, su mantenimiento ya también abriría la propia posibilidad del establecimiento de la división provincial en momento no constitucional de cuya misma circunstancia, como veremos, aquí se hace gran mérito. Ni los proyectos de modificación del mapa eclesiástico interesan a Calero (p 34); ya parece que no debiera haberse considerado tan sólo una singular «división territorial del Antiguo Régimen» (p 15) la advertencia de concepto no se aplica.

Ateniéndose a datos, el procesamiento de los preconstitucionales ya también es insuficiente a los mismos efectos de arranque y contraste. Las Nuevas Poblaciones andaluzas, por ejemplo, aparecen como provincia suprimida antes de 1812 para luego versele existente, debiendo dividirse, en 1821 (pp 122 y 128-129). O véase el caso más confuso de Santander. se crearía como provincia en 1799 (p 17) y nuevamente, cual si no lo hubiera realmente sido, en 1822 (pp 124-125, 158 y 174); para Garrigós (p 51 y mapas de pp 100 y 101) habría sido también creada en 1799, transmitiendo además la impresión de que se mantuvo desde entonces; Martínez Díez por su parte (pp. 555 y 571) la daba por establecida, o más bien lo presumía, en 1820, tras que hubiera merecido desde 1799 consideración separada a otros efectos.

La cuestión es menos confusa, pero más compleja véanse los datos, más también que la lectura, de José Luis Casado Soto, *La Provincia de Cantabria, 1727-1833*, Santander, 1979, que ninguno de ellos aprovecha, se encontrará además una historia preconstitucional de formación más comunitaria y menos centralizada de provincia, «a manera de Guipuzcoa y Vizcaya», que enteramente a todos ellos escapa, con su reflejo también en el deficiente abordaje del caso vasco.

Pero un cierto mapa preconstitucional establece Calero, apreciando un punto de continuidad con los constitucionales que lógicamente se acentúa por dichas mismas insuficiencias de abstracción e incertidumbre de datos. La continuidad es realmente su motivo, detectándola superior entre los propios mapas constitucionales y el de 1833. Llegan éstos a parecerle casi iguales, levantándose una cuestión que se dice de enjundia: «Cómo es posible que una división provincial prácticamente idéntica sirviera a objetivos políticos tan distintos (constitucionales y no constitucionales) es un problema a la vez político, administrativo y de historia del Estado». Suspende su respuesta, afortunadamente, porque ya el mismo supuesto de identidad resulta sumamente problemático.

Olvida en momentos Calero que finalmente se ha reducido a la dimensión territorial del asunto relegando «la mucho más importante institucional y política». El problema no es el mapa (aunque tampoco sea seguramente tan continuo como Calero asume: confróntese, por ejemplo, G. Martínez Díez, *Origen del nombre de Extremadura*, Badajoz, 1985, pp. 54-67), sino el tejido político o entramado institucional por el que precisamente se establece. Y aquí fallan las identidades. En la escasa medida en la que nos asomamos a esta dimensión decisiva, ya operan proyecciones que estandarizan imágenes.

Respecto al mapa institucional, y no sólo geográfico, de la Constitución de 1812, da por sentada Calero su semejanza con el actual (p 57). ¿Pero hay punto de comparación entre las Diputaciones representativas de entonces y las que vendrían definitivamente a establecerse? Toda su interpretación del edificio construi-

do en Cádiz adolece de la proyección. Vienen bien las citas, como la consabida de Muñoz Torrero sobre la unidad de la soberanía (p. 55), pero el propio curso de la exposición luego revela que son posiciones de parte, sin clara revalidación constitucional (pp 85 y 89-90)

En lo tocante a 1833, no es cuestión para Calero que no haya Diputación de especie alguna o siquiera algún asomo de principio representativo en la administración provincial. Le falta toda la base para planteamientos o conclusiones propiamente históricos, reduciéndose su acercamiento al de una ciencia auxiliar. Así deberá entenderse su mismo anuncio de que se trata de un trabajo «histórico» y no «teórico» (p. 8). La historia ha quedado en geografía, sin ciencia además geográfica, ni la de hoy ni la de la época; ya por sus carencias ésta tendría que tenerse en cuenta. Y a la postre su gran cuestión de «historia del Estado» viene a equivaler a sorprenderse porque cumbres y valles permanezcan inmutables cuando en el derecho de montes y aguas se producen cambios.

Y llegamos al *provincialismo*, donde abundan los indicios de que la construcción de Cádiz, con su mismo concepto provincial, ya era distinta y peculiar. Así entonces se instituyen Diputaciones de entidad política, con voz y competencia en nuestro mismo tema; se establecen en territorios que tenían perdida su propia entidad pública, como Cataluña, no se pierden en otros que la conservaban, como en las provincias entonces por antonomasia, las vascas. Creo de sumo interés, por lo que reflejan, los apartados catalán y vasco de este estudio.

Asistimos ya al debate sobre la integración del País Vasco, sobre la creación o no de una Diputación única, o al de la defensa del territorio de Cataluña, la Diputación catalana se opone firmemente a cualquier segregación, aunque acepta en cambio su subdivisión por las mismas limitaciones de composición y funcionamiento que le vienen de la Constitución; puede que ella misma trazase la división provincial de Cataluña (p. 94). De hecho, el principio rector de respeto a fronteras comunitarias, aun con sus divisiones internas, fue perfectamente asumido (p. 78). No se acoge aquí justamente el tópico de la inspiración francesa ya en origen del sistema provincial español que entre historiadores del derecho todavía reiteraba Martínez Díez y que entre juristas nos cansaríamos de ver.

Y en cambio ha tenido la mala prensa que comenzaba descalificando Calero. No puede entenderla ya por haber despreciado los elementos menos geográficos. Que el mapa provincial se impusiera en momento nada constitucional no es una circunstancia tan aleatoria, su espíritu administrativo de negación de política autónoma paso al propio sistema constitucional. Volvieron Diputaciones, pero no las de Cádiz. Del paréntesis no constitucional no sólo se heredó la geografía. El lastre ya ha venido dificultando la misma apreciación de la diferencia del proyecto gaditano. Aquí sigue pesando, pues no se ha perdido tampoco lastre por soltarse compromiso.

Desde la primera descalificación de los nacionalismos dichos periféricos se había asumido un compromiso que luego no se honra, mayor obligación había cuando ulteriormente vino el cuestionamiento de alguna relación justificada con el mapa provincial. Ya falta documentación y falta historiografía. ¿Cómo puede sentenciarse sobre la periferia con fuentes sólo centrales? ¿Y cómo añadir otros dictámenes sin la crítica y revisión historiográficas de rigor? Mala concepción de la

ciencia histórica la que incluso bloquea estas cuestiones: «Aquí no se pretende explicar cómo debieron ser las cosas, sino por qué fueron como fueron» (p 8), entre un deber en el que el propio debate se entiende comprendido y un ser que se reduce a cuestiones ya limitadas de hechos tampoco debidamente contrastados, la historia huye; ocupa su lugar la propia posición

La misma *condena* como verdadera *sinrazón* de la división provincial de 1833, incomprensible para Calero, ya remite a las dimensiones que desprecia, se ha empecinado el juicio negativo en la misma medida en la que se ha enquistado el espíritu que decíamos administrativo de este mapa. El deber ser ajeno que se ignora ya era, antes que opinión, experiencia, o también conocimiento. El requisito clásico del repaso de lo dicho y escrito sobre el propio tema no es un adorno para tesis, encierra su virtud instrumental de ciencia no sólo historiográfica, sino también histórica

Pero de virtud instrumental, precisamente auxiliar, se ha demostrado este trabajo Constituye instrumento y auxilio preciosos para la consideración de uno de los elementos claves de la estructuración, no sólo del Estado, sino también de la sociedad, de la España contemporánea

B CLAVERO

CANO BUESO, Juan: *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Madrid (Centro de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia), 1985, 194 págs.

Antes de entrar en su materia y como enmarcamiento, se extiende esta publicación en el repaso de los principales entendimientos de la función judicial durante la época contemporánea, desde los planteamientos más clásicos a los más críticos, para desembocar naturalmente en el problema de la posición del juez bajo los Estados de excepción no constitucionales. Pues los años que centran el estudio, sin una reclusión tampoco rígida, son los más característicamente o los menos encubiertamente totalitarios del régimen encabezado mediante una guerra civil por el general Franco (los años en que reaparecía, dicho sea de paso, este mismo *Anuario* sin faltar a la exaltación del general y del régimen)

En su objeto la *política judicial* de dicho periodo del régimen, esto es, su precisa actuación en dicho ámbito de la justicia, su «programa operativo y planificación de objetivos, medios y fines» al efecto (p 12), «con la advertencia expresa de que, lejos de hacer una exposición de la estructura jurisdiccional», tan sólo se tratan «aquellos datos o elementos mediante los cuales, directa o indirectamente, el Gobierno interviene e influencia la Administración de Justicia» (p 140), sin pasarse tampoco al contraste de esta «política del Régimen en relación con la judicatura con la política de la judicatura en relación con el Régimen, el grado de cumplimiento de las directrices de aquélla y la buena o mala disposición con que se efectuó» (pp. 166-167) Bien delimitado el objeto, la demarcación afortunadamente tampoco siempre se respeta, tocándose más que tangencialmente puntos descartados.